sas clases, se procederá respecto de las comunes conforme al Capítulo IV de este título y respecto de los hipotecarios conforme á éste.

Art. 1,630. Las disposiciones del artículo 1,621 se observarán también en los casos de concurso necesario.

Art. 1,631. Hecha la declaración, se procederá en la junta de que trata el artículo 1,553, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1,622 y 1,623, siguiéndose después el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes, hasta el 1,629.

Art. 1,632. La sentencia, además de la declaración de si procede ó no el remate, contendrá la graduación de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el artículo 1,872 del Códico Civil (5)

lo 1,872 del Código Civil. (1)

Art. 1,633. En caso de apelación, la sentencia sólo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecución y dieren en común la fianza respectiva.

Art. 1,634. Si pagados los acreedores hipotecarios, quedare algún sobrante, se pondrá á disposición del sín-

dico del concurso general.

Art. 1,635. Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 1,897 del Código Civil. (2)

(1) El artículo citado véase en la página 251.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS. —DISPOSICIONES GENERALES.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1,636. Es Juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

I. El del lugar del último domicilio del autor de la

herencia:

II. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:

III. Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por al pago de mayor suma de contribuciones directas:

IV. A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1,637. Cuando el valor líquido ó ilíquido de los bienes hereditarios, no exceda de cien pesos, conocerán del juicio de sucesión los Alcaldes, sujetándose á lo dispuesto en este título, con la modificación de que las peticiones se harán por comparecencia, y todas las resoluciones se asentarán en una sola acta. Los mismos Alcaldes, serán competentes para el nombramiento de los tutores que sean necesarios; pero los nombrados tendrán el carácter de interinos y especiales para el juicio.

Art. 1,638. Si al practicarse el avalúo, aparece que el valor de los bienes hereditarios excede de cien pesos, y está conociendo de la sucesión un Alcalde, suspenderá éste sus procedimientos y mandará pasar los autos al Juez de Letras que fuere competente, y si hubiere varios, al que designe el albacea. Si del avalúo aparece que los

⁽²⁾ Código Civil del Estado.
Art. 1,897. Pagados los acreedores contenidos en los capítulos qe preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

bienes no ascienden á cien pesos y está conociendo de la sucesión un Juez de Letras, suspenderá sus procedimientos y remitirá los autos al Alcalde competente, y si hubiere varios, al que designe el albacea.

Art. 1,639. Mientras se presentan los interesados, aún inmediatamente después de la muerte del autor de la herencia, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 2,004 del Código Civil, (1) el Juez dictará con audiencia del Ministerio Público, las providencias necesarias para asegurar los bienes:

I. Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:

II. Cuando haya menores interesados:

III. Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

Art. 1,640. El Juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto y cerrados y sellados los depositará en el secreto del Juzgado. También dará orden á la Administración de Correos para que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles. El dinero y alhajas se depositarán conforme al artículo 768. El Ministerio Público asistirá á la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1,641. Si pasados quince días después de la muerte no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, ó si no se denuncia el intestado, el Juez nombrará un interventor que deberá tener los requisitos siguientes:

I. Ser mayor de veinticinco años:II. Ser de notoria buena conducta:

(1) Código Civil del Estado.

Art. 2,004. Muertó uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la testamentaría, mientras no se verifique la partición.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS. —DISPOSICIONES GENERALES.

III. Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión:

IV. Tener bienes raíces con que asegurar su manejo, y el resultado de la administración, ó á falta de ellos dar fianza conforme al Capítulo I, Título X del Libro I.

Art. 1,642. El interventor recibirá los bienes por inventario solemne; tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, unas y otras previa autorización judicial.

Art. 1,643. El interventor cesará en su encargo luego que se nombre el albacea, entregará á éste los bienes y no podrá retenerlos bajo ningún pretexto ni aun por razón de mejoras ó gastos de mantención ó reparación.

Art. 1,644. El albacea que se nombre conforme al artículo 3,691 del Código Civil, (1) tendrá las mismas cualidades y atribuciones que el interventor.

Art. 1,645. Si se presenta testamento, se procederá conforme al capítulo siguiente; en caso contrario conforme al Capítulo III.

Art. 1,646. Cuando los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes, para el arreglo y terminación de la testamentaría ó del intestado.

Art. 1,647. - El acuerdo de separación deberá denunciarse al Juez, quien dará por terminado el juicio, poniendo los bienes á disposición de los herederos; observándose lo dispuesto en el artículo 3,807 del Código Civil. (2)

⁽¹⁾ Código Civil del Estado.

Art. 3,691. Cuando no haya heredero ó el nombrado no entre en la herencia, el Juez nombrará al albacea si no hubiere legatarios.

⁽²⁾ Código Civil del Estado.

Art. 3,807. La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS. - DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1,648. A los menores, ausentes ó incapacitados, les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les conceden en las disposiciones

que comprende este título.

Art. 1,649. Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidación y división de los bienes, serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido y por los forzosos en cuanto no perjudiquen sus legítimas, salvo en todo caso el interés del fisco.

Art. 1,650. En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

Art. 1,651. La primera se llamará de sucesión, y contendrá en sus respectivos casos:

I. El testamento ó testimonio de su protocolización:

II. La denuncia del intestado:

III. Las citaciones de los herederos y la convocación

de los que se crean con derecho á la herencia:

IV. Las actas de las juntas relativas al nombramiento y remoción de albaceas é interventores y al reconocimiento de derechos hereditarios:

V. Los incidentes que se promuevan sobre nombra-

miento de tutores:

VI. Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

Art. 1,652. La segunda sección se llamará de inven-

tarios y contendrá en su caso:

I. La solicitud en que se pida licencia para la formación de inventarios, ó el escrito acompañando éstos:

II. El inventario provisional del interventor: III. El que formen el albacea ó los herederos:

IV. Los avalúos.

Art. 1,653. La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

I. Todo lo relativo á la administración, tanto de los interventores como de los albaceas:

II. Las cuentas, su glosa y calificación:

DEL JUICIO DE TESTAMENTARIA.

III. La liquidación fiscal y aprobación de ella. Art. 1,654. La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

I. El proyecto de partición:

II. Las colaciones:

III. Los incidentes que sobre esos puntos se promuevan:

IV. Los arreglos relativos:

V. Las sentencias:

VI. Las ventas y la aplicación de los bienes.

Art. 1,655. En las sucesiones de extranjeros se dará á los Cónsules ó agentes consulares la intervención que les conceda la ley.

CAPITULO II.

Del juicio de testamentaria.

Art. 1,656. El que promueva el juicio de testamentaría, debe presentar la certificación de fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate; y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite y el testamento del difunto.

Art. 1,657. Cuando el que promueva el juicio de testamentaría sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio del auto de la declaración de ausencia ó de la presunción de muerte del ausente.

Art. 1,658. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor con arreglo á derecho.

Art. 1,659. Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, el Juez habrá por radicado el juicio y convocará á los interesados para la junta de que

DEL JUICIO DE TESTAMENTARIA.

habla el artículo 1,669. El auto de radicación se publicará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y en otro de los de mayor circulación á juicio del Juez.

Art. 1,660. Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á éste para la junta.

Art. 1,661. Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole el Juez cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

Art. 1,662. Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar por exhorto.

Art. 1,663. Respecto del declarado ausente, se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del Título XI, Libro I del Código Civil.

Art. 1,664. Se citará también al Ministerio Público para que represente á los herederos y legatarios cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, mientras se presetan.

Art. 1,665. Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representación del Ministerio Público, á no ser que deban pagar alguna pensión al fisco ó que haya legatarios. En estos casos, el Ministerio Público continuará interviniendo hasta que el interés del fisco esté satisfecho.

Art. 1,666. Si el tutor ó cualquier representante legítimo de algún heredero menor ó incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el Juez con arreglo á derecho, de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre si tuviere edad para ello.

Art. 1,667. La intervención de tutor especial se limitará sólo á aquello en que el tutor propietario ó representante legítimo tenga incompatibilidad.

Art. 1,668. El interventor será nombrado como se previene en el artículo 1,641.

Art. 1,669. Practicadas las primeras diligencias ne-

DEL JUICIO DE TESTAMENTARIA.

cesarias para el aseguramiento de bienes en su caso, el Juez convocará á junta á los herederos para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé á conocer; y si no lo hubiere procedan á elegirle con arreglo á lo prescrito en los artículos 3,684 á 3,687 del Código Civil. (1) En caso que no se haya decretado el aseguramiento de los bienes en el mismo auto de radicación, citará la junta á que se refiere este artículo.

Art. 1,670. La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes á la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el Juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

Art. 1,671. Al citarse á los herederos ausentes se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

Art. 1,672. En la junta prevenida en el artículo 1,669 podrán los herederos nombrar interventor conforme á la facultad que les concede el artículo 3,743 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 3,746 del mismo Código. (2)

⁽¹⁾ Código Civil del Estado.

Art. 3,684. Si el testador, haya ó no herederos forzosos, no nombra albacea, le nombrarán los herederos por mayoría de votos

Art. 3,685. La mayoría en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos á inventario y particiones, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas. En caso de que la porción mayor exceda de la mitad de la herencia y pertenezca á una sola persona, la representación de esta se reducirá á sólo una cuarta parte de la herencia.

Art. 3,686. En el caso del artículo 3,684, el albacea deberá escojerse precisamente entre los mismos, herederos ó sus legítimos representantes.

Art. 3,687. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior.

⁽²⁾ Código Civil del Estado.

Art. 3,743. Los herederos que no administran tienen dere-

DEL JUICIO DE INTESTADO.

Art. 1,673. Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el Juez, en la misma junta, reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

Art. 1,674. Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algún heredero ó legatario, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

Art. 1,675. Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaría. Lo que aumentare el caudal se agregará al inventario, con expresión del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados.

CAPITULO III.

Del juicio de intestado.

Art. 1,676. Luego que por denuncia formal ó de cualquier otro modo llegue á noticia del Juez, que alguno ha muerto intestado, lo hará saber al Ministerio Público, quien á la mayor brevedad posible deberá promover lo conveniente; dictará el Juez las providencias que autoriza

cho para nombrar á mayoría de votos un interventor que vigile en nombre de todos.

Art. 3,746. Debe nombrarse precisamente un interventor: I. Cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de edad, cuyo marido hubiere sido separado judicialmente de ella ó de la administración de los bienes:

II. Siempre que el heredero esté ausente, ó no sea conocido: III. Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porción del heredero albacea:

IV. Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia pública.

DEL JUICIO DE INTESTADO.

el artículo 1,639, recibiendo la información de que habla el artículo 1,679, con citación del Ministerio Público y tendrá por radicado el juicio nombrando en su caso un interventor.

Art. 1,677. A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defunción del autor de la herencia.

Art. 1,678. Cuando por circunstancias graves, que el Juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defunción se recibirá información de testigos que declaren de ciencia cierta el día y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde éste se haya verificado y las demás circunstancias que el Juez creyere necesario dejar consignadas.

Art. 1,679. También se recibirá en todo caso para los efectos del artículo siguiente, información sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.

Art. 1,680. Si con las certificaciones respectivas del registro, con la información ó por cualquier otro medio jurídico se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el Juez citará desde luego á éstos ó á sus representantes legítimos á una junta, á que también se citará al Ministerio Público.

Art. 1,681. Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho días que sigan á la fecha del auto. Si residen fuera del lugar del juicio, el Juez señalará un término prudente atendidas las distancias.

Art. 1,682. Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario, y éste fuere reconocido por el Ministerio Público, harán el nombrmiento de un albacea provisional conforme á los artículos 3,684 á 3,686 del Código Civil (1) y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1,691 de éste.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3,684. Si el testador, haya ó no herederos forzosos, no